

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año de 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, que, á virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918, han estado vigentes hasta el 30 de Junio último, y que por Real decreto de 29 de Junio fueron prorrogados para

el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, entendiéndose prorrogada su vigencia hasta 31 de Marzo de 1920, en el caso de que, hallándose reunidas las Cortes y trinitándose parlamentariamente el nuevo proyecto de Presupuestos que habrá de regir desde 1.º de Abril, no fuese votado antes de la citada fecha del 31 de Diciembre.

Artículo 2.º Se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el antedicho Real decreto de 1917, con las ampliaciones necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y con la parte proporcional de las ampliaciones, suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos posteriormente para atender á los gastos de material, obras y servicios públicos, incluyendo entre éstos el crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 18 de Mayo de 1918, deduciendo de todos ellos y para cada servicio, el importe de los créditos sobrantes en el primer trimestre de 1919, transferidos al Presupuesto de 1919-1920, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.º de la antes citada ley.

También se entenderán ampliados los créditos de 1918 para los siguientes servicios:

a) En 205.000 pesetas, el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Nacional de Prevision», presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para fomento de la prevision popular, administracion central de dicho Instituto y Comision revisora del balance quinquenal;

b) En la cantidad necesaria para elevar, desde 1.º de Agosto al sueldo de 1.500 pesetas á los Maestros y Maestras que figuran actualmente con el de 1.250;

c) En la cantidad de 1.003.500 pesetas para el mayor gasto que ocasione desde igual fecha del año económico de 1919-1920, la regularizacion de los escalafones del Magisterio, dando adecuada proporcionalidad á las escalas;

d) En la suma de 70.800 pesetas el de la seccion 7.º, capítulo 22, artículo 3.º, para sufragar los gastos que ocasione la rectificacion extraordinaria del Censo electoral de España, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio último; en 500.000 pesetas, el consignado en el capítulo 24, artículo 1.º de la propia seccion «Edificios esuelas»; y en 1.000.000 de pesetas, el del mismo capítulo, artículo 2.º, «Edificios de Instruccion pública», de la misma seccion, con destino, ambas ampliaciones, á continuar las obras en curso de ejecucion;

e) En la cantidad de 400.000 pesetas para mejorar desde 1.º de

Agosto los sueldos de la Guardería y vigilancia forestal y piscícola.

f) En la cantidad de 2.269.080 pesetas para el aumento, desde igual fecha del presente año económico, de los haberes de los peones camineros;

g) En el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el año económico actual por auxilios como garantía de interes para los «Ferrocarriles secundarios y estratégicos» con el fin de atender á todas obligaciones que se deriven del cumplimiento de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912; por «Primas de construccion de buques», hasta el límite que corresponda conforme á la ley de 14 de Junio de 1909; y «Subvenciones y auxilios que pueda conceder el Estado para desacacion y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados», con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1918, aplicando estos últimos gastos á un capítulo adicional de la seccion 8.º;

h) En la propia seccion 8.º, los de los siguientes capítulos y artículos: en 150.000 pesetas, el crédito del capítulo 7.º, artículo 2.º (nuevo concepto «Para adquisicion de semillas con destino á Corporaciones, Sindicatos y Cámaras agrícolas oficiales, para el impulso de Cátedras ambulantes y de accion social agraria»; en 100.000 pesetas, un concepto nuevo del artículo 2.º del capítu-

lo 8.º, «Para premios y gastos de los concursos de ganado organizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, con la cooperación de las entidades provinciales y locales»; y en 90.000 pesetas un nuevo concepto del artículo 1.º, capítulo 10, «Para atender a los gastos que se originen en el estudio de las enfermedades parasitarias de los árboles, en las campañas de extinción de las plagas de montes y terrenos forestales; jornales, materiales, indemnizaciones, gastos de movimiento de personal técnico y auxiliar; en 180.000 pesetas, el del capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 12, «Para auxilios y subvenciones de los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas subterráneas y auxilios a la minería con aplicación a desagües; en 100.000 pesetas, el del capítulo 10, artículo 2.º, «Para mayor impulso de los trabajos de repoblación de montañas y defensa de la estación internacional de Arañones»; en 50.000 pesetas el concepto 2.º, artículo 3.º del capítulo 11, con destino al Congreso Nacional de Ingeniería, que ha de celebrarse en el próximo mes de Octubre; en 3.000.000 de pesetas el del capítulo 14, artículo único, «Gastos de conservación de carreteras»; en 250.000 pesetas, el del capítulo 16, artículo 4.º, «Gastos de conservación y explotación de pantanos y canales de propiedad del Estado»; en 2.000.000 de pesetas el del capítulo 19, artículo 1.º, «Carreteras.—Obras nuevas», en 2.000.000 de pesetas, el del capítulo 19, artículo 2.º, «Reparación de carreteras»; en 13.600.000 pesetas, el del capítulo 21, artículo único, «Gastos de construcción y adquisición de material de los Ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión con las bases navales»; en 2.600.000 pesetas, el del capítulo 23, artículo 1.º, «Construcción de obras hidráulicas», y de 600.000 pesetas para expropiaciones que ocasionen las obras de encauzamiento del río Manzanares; en 500.000 pesetas, el del mismo artículo y capítulo «Conducciones de aguas para abastecimiento de las poblaciones.

Estas ampliaciones serán precisamente aplicadas a obras en periodo de ejecución y se efectuarán en la forma dispuesta en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y con las limitaciones que impone el arti-

culo 14 de la ley de 23 de Diciembre de 1916, acomodadas al plazo de vigencia de la presente.

Artículo 3.º Durante el periodo de vigencia de la presente ley, se consideraran también en vigor las autorizaciones concedidas al Gobierno por la ley de 2 de Marzo de 1917 en su artículo 2.º, entendiéndose ampliada la de su apartado b), referente al servicio de seguro de guerra a cualesquiera de las modalidades del seguro y reaseguro, que se estimen necesarias; en el artículo 5.º, en cuanto se refiere al Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones y al establecimiento de las administraciones ejecutoras ó de distrito; y en los artículos 7.º, 8.º, apartado a) 9.º y 10 de la expresada ley.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar en una ó varias veces Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión ó reembolso, á elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada;

b) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España, con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915;

c) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año de 1919 á 1920.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley ó concertar con el mismo cualquiera operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno le estime conveniente al interés público, y, mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como maximum, el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.º «Recursos del Tesoro», del Presupuesto en ejercicio.

Para todos los gastos de emi-

sión y negociación, se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Artículo 5.º Si razones de carácter político obligasen á modificar en parte la representación Diplomática y Consular de España en el extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, y, para el caso de que ello produjera aumento de gastos, se declaran ampliados los créditos del capítulo 1.º, artículo 2.º; capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, y capítulo 4.º, artículos 1.º y 2.º de la sección 2.ª «Ministerio de Estado».

Artículo 6.º Se autoriza al Gobierno para ampliar á 600 el número de veteranos de la Guerra de Africa que tienen derecho á pensión, según la ley de 13 de Enero de 1916.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de 4.000.000 de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquellos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados de obras de interés local, previos informes técnicos favorables.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito.

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 25 de Diciembre de 1912, aumentando al 5 por 100 el interés legal de las obligaciones que está autorizada á emitir la Junta de Obras del Puerto de Ceuta. Estas obligaciones podrán ser emitidas con el aval del Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que fijarán también el tipo de emisión.

Artículo 9.º Se autoriza al Gobierno para que, del aumento total de gastos 14.906.807 pesetas, que con relación á las hoy vigentes, representan las plantillas de personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos; Administración General de la Hacienda pública y Cuerpos de Abogados del Estado y Peri-

cial y auxiliar de Contabilidad, pueda, desde luego, dar efectividad, en cada organismo, á una tercera parte de dicho aumento, aplicándolo, en cuanto resulte posible, á las escalas inferiores respectivas.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, respetando la amortización que actualmente se halla establecida, proceda á dar la necesaria proporcionalidad á las plantillas del Cuerpo de Aduanas y de los Cuerpos civiles del Estado que no hayan tenido modificación con posterioridad á las decretadas en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1918, pero sin que, en ningún caso, pueda producirse, con ocasión de ello aumento de gastos superior al 14 por 100 del que en la actualidad se encuentra autorizado, el cual deberá tener la aplicación determinada en el párrafo anterior.

Se autoriza al Gobierno para elevar las asignaciones del Clero parroquial, de modo que la dotación de los coadjutores sean de mil pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200 y las de los párrocos de entrada de 1.350 pesetas.

El aumento á que se refiere el párrafo anterior se considerará cantidad á compensar en el arreglo pendiente con la Santa Sede.

El Gobierno presentará á las Cortes, antes de que comience á regir el presupuesto para 1920-21, la propuesta definitiva de distribución del de Culto y Clero, tomando en cuenta la compensación antes prescrita.

Para los efectos de este artículo se entenderán concedidos, en la cantidad necesaria, los correspondientes suplementos de crédito.

Asimismo se autoriza al Ministro de Marina para adaptar las plantillas de los Cuerpos de la Armada á las actuales necesidades del servicio y reorganización del material naval, en la forma que permitan los créditos autorizados actualmente para haberes del personal activo.

Artículo 10. El Gobierno, en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, presentará á las Cortes, antes del 15 de Noviembre próximo el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de

esta ley, así como las que consideren necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. Los preceptos de esta ley, referentes á los presupuestos de gastos ó ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La presente ley no será en ningún caso prorrogable, sino por medio de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen á que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20, llevando á dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compras integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones

respondan á los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molturación y reparto.

Es también indispensable, á la vez, que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención á que su rendimiento es menor y á que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior á los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, á cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiendo el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, tendiendo á ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva á la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Agosto de 1919.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. p. *Carlos Cañal*.

REAL DECRETO NUM. 17.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo á disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica ó vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en to-

das las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como máximo, de 0.50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas

locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases más necesitadas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados-compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que á su vez dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que, de llevarse á cabo la expropiación, será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva

para enjugar los gastos que ocasiona la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estado resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último; las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando á la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molienda de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de harina el de 60 pesetas los cien kilogramos sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase mas de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados á

aceptar la devolución del saqueo, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harinas, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molienda; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados á dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, á que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán á la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molienda, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que á su juicio mereciera ser corregida, hará la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro del tercer día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía á su clase por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá á la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan

sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablarse el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene á los Ayuntamientos, ajustándose á lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta de pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado á determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo Argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, que empezará á estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Carlos Cañal*.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1919.)

Núm. 1.981.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se expresarán seguidos en este Juzgado y á mi testimonio se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Agosto de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandante D. Julio Llorente Gallego, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José M.º Stampa bajo la dirección del Letrado don Antonio Gimano Bayón y de la otra como demandados, D.ª Paula García Rodríguez, viuda, y su hijo D. Pascasio Juárez García, ambos mayores de edad y vecinos de Sieteiglesias, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los demandados y con su importe pago al demandante D. Julio Llorente Gallego, de la cantidad de tres mil quinientas pesetas, que como principal son en deberle con más diez y seis pesetas de gastos de protesto de la letra de cambio unida en autos, intereses legales del cinco por ciento de dicho principal, desde la fecha del protesto, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago y en las que expresamente condeno á los referidos demandados doña Paula García y D. Pascasio Juárez. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de aquellos además de notificarse en estrados, se publicará en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á no ser que se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Gargollo.

La referida Sentencia se publicó en el mismo día.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y á fin de que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia á los efectos legales, expido y firmo el presente en Valladolid á once de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.